



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

| | |
|-----------------------|---|
| RADICACIÓN: | 50001 33 33 006 2018 00402 01 |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes¹.

ANTECEDENTES

Concurrieron ante esta jurisdicción los señores LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA, esta última en nombre propio y en representación de su hija K.S.S.B., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL², solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por las lesiones en la salud causadas al señor SARASTY HERNÁNDEZ, demostradas según la estructuración de invalidez determinada por la Junta Médico Laboral No. 3345 del 22 de abril de 2016, con ocasión al secuestro del que fue víctima mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como conscripto en Miraflores, Guaviare.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene al pago de los perjuicios morales equivalente al 100 smlmv para cada uno, y, daño a la salud equivalente a 400 smlmv para el señor SARASTY HERNÁNDEZ, junto con la correspondiente indexación e intereses moratorios.

Inicialmente se presentó la demanda ante el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual mediante auto del 12 de septiembre de 2018³ declaró la falta de

¹ Ver documento "50001333300620180040200_ACT_AUDIENCIA INICIAL_17-03-2021 8.45.51 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 17/03/2021 8:46:09 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.

² Pág. 1-3. Ver documento "50001333300620180040200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-09-2020 4.39.54 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 7/09/2020 4:39:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

³ Pág. 84-86. *Ibidem*.

competencia, y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por ello, le correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 29 de enero de 2018 (sic)⁴, admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ordenando notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, quien en la contestación⁵ se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de caducidad.

Seguidamente, en auto del 02 de marzo de 2020⁶ se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, sin embargo, la misma no se pudo realizar con ocasión de la pandemia generada por la Covid-19.

Luego, en proveído del 14 de septiembre de 2020⁷ el *a quo*, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declara no probada la excepción de caducidad. Asimismo, fijó nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la Policía Nacional remitió el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad⁸, a través del cual decidió conciliar en los siguientes términos:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 011 del 08 de abril de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **LUIS OCTAVIO SARASTY HERNANDEZ** se decidió:

CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Afectado
LUIS OCTAVIO SARASTY HERNANDEZ 100 S.M.M.L.V.

Cónyuge
CLARENA MARIA BEJARANO MOSQUERA 100 S.M.M.L.V.

Hija
KAREN SOPHIA SARASTY BEJARANO 100 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

Afectado
LUIS OCTAVIO SARASTY HERNANDEZ 100 S.M.M.L.V.

No realizar ofrecimiento alguno por perjuicios materiales.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

⁴ La providencia señala 2018, sin embargo, según la cronología y la fecha del estado, el año es 2019. Pág. 108-110. *Ibidem*.

⁵ Pág. 123-130. *Ibidem*.

⁶ Pág. 156. *Ibidem*.

⁷ Ver documento "50001333300620180040200_ACT_AUTO RESUELVE EXCEPCIONES_14-09-2020 9.43.46 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 14/09/2020 9:44:06 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 02 SharePoint.

⁸ Ver documento "50001333300620180040200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-03-2021 10.44.36 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 10/03/2021 10:44:44 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 04.3 SharePoint.

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.

Se expide la presente a los 08 días del mes de abril de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.

ASE. 16 ARNUBIO SOLÍS HENAO
Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Por último, en Audiencia Inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2021⁹, el Juzgado Sexto corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante, quien aceptó totalmente la fórmula, sin embargo, el *a quo* decidió improbar el acuerdo conciliatorio total celebrado entre las partes, argumentando que, si bien se encontraban cumplidos los requisitos de i) Las partes estar debidamente representadas por apoderado judicial, con facultades para conciliar, ii) El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos disponibles por las partes, iii) No ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y, iv) El acuerdo está debidamente soportado en las pruebas que acreditan la existencia de los hechos que originaron la demanda, no sucedía lo mismo frente al requisito de no vulnerar el patrimonio público, ni contravenir el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que, según el acervo probatorio allegado al expediente, advertía que los señores CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA y LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ, iniciaron su convivencia el 19 de julio de 2008, es decir, con posterioridad al secuestro, liberación y de habersele manifestado las lesiones físicas y psiquiátricas al señor SARASTY HERNÁNDEZ.

Asimismo, frente a la menor K.S.S.B., sostuvo que nació el 21 de septiembre de 2012, es decir, cuando la situación de salud ya se encontraba configurada. Por lo tanto, concluyó que en atención a que para el momento de haberse iniciado la convivencia y para el nacimiento de la menor, el señor SARASTY HERNÁNDEZ ya padecía los perjuicios que reclaman, con el acuerdo conciliatorio se vulneraba el patrimonio público.

La anterior decisión, fue notificada en estrados a las partes, habiendo sido recurrida en reposición y subsidio apelación por la apoderada de la parte demandante¹⁰, quien advirtió lo siguiente:

"Si bien es cierto el matrimonio de la señora Clarena con el demandante Sarasty fue posterior al secuestro, no es menos cierto que la Junta de Invalidez del señor Sarasty fue posterior a la fecha que se está exponiendo, toda vez que los hechos sucedidos corresponden a raíz de la calificación de la junta médica, y esta es una

⁹ Min. 13:26. Ver documento "50001333300620180040200_ACT_AUDIENCIA_INICIAL_17-03-2021_8.45.51 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 17/03/2021 8:46:09 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.

¹⁰ Min. 22:30. *Ibidem*.

enfermedad que él tiene, un padecimiento de tracto sucesivo, el cual, si bien es cierto la señora Clarena ya lo conoció después del secuestro, ella es la que soporta y la que ayuda a su compañero Luis Octavio Sarasty.

Lo mismo con relación a la menor, es una menor de edad, la cual debe ser protegida aún más, la cual viene sufriendo el sosiego de ver en crisis a su padre. Ella no escogió nacer, ella no escogió el tiempo, pero ella es una de las que sufre las afectaciones de su señor padre.

Entonces, solicito señor juez la apelación con relación a su inaprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que la junta médico legal se practicó posterior a esto, y fue realizada el 22 de abril de 2016, notificada el 25 de abril de 2018”.

Enseguida el juez le corre traslado al apoderado de la entidad demandada, quien indicó¹¹:

“Debo decir que no realizaré ninguna manifestación habida cuenta que, si bien es cierto hoy asisto a esta diligencia, el concepto ante el comité de defensa y conciliación fue presentado por mi predecesora en esta defensa, pese a que hoy funjo como abogado de la Policía Nacional, concuerdo con lo planteado con su señoría en el entendido que se trata de proteger el patrimonio público y mal haría oponerme a la decisión adoptada”.

Asimismo, la representante del Ministerio Público sostuvo¹²:

“En este aspecto, y todavía no siendo aplicable la reforma en este caso de la Ley 2080, considera el Ministerio Público que solamente procedería el recurso de apelación frente a providencias que aprueban la conciliación.

Como es que en este estado ya había sido admitido el proceso, el artículo 243 no consagra el recurso de apelación como procedente cuando se imprueba una conciliación prejudicial. Por esta razón, no puedo hacer manifestación alguna frente a su decisión”.

Finalmente, el *a quo* consideró que al presente asunto sí le aplica la reforma al C.P.A.C.A. establecida en la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, en la misma audiencia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 3º del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia

¹¹ Min. 24:26. *Ibidem*.

¹² Min. 25:27. *Ibidem*.

por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con el requisito de no resultar lesivo al patrimonio público por cuanto la convivencia de la víctima directa con la señora CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA, como el nacimiento de la menor K.S.S.B., ocurrieron con posterioridad a los hechos que reclama el señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ; o por el contrario, el mismo se encuentra acorde con la jurisprudencia que regula el asunto.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que en el *sub examine* el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes sí resulta lesivo al patrimonio público toda vez que, si bien la señora CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA y la menor K.S.S.B. tienen derecho a reclamar los perjuicios morales pese a que no estuvieron en el momento de la ocurrencia de los hechos, no son acreedoras en la misma proporción que quien sí estuvo en dicho momento, y la conciliación se celebró por el tope máximo reconocido jurisprudencialmente.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

4.1 Requisitos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más personas pretenden acabar con sus discrepancias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Art. 64 Ley 446 de 1998 y Art. 1 del Decreto 1818 de 1998). Este mecanismo busca descongestionar la administración de justicia, habida cuenta que precave un juicio eventualmente, o, finaliza uno que se encuentre en curso. Igualmente, para los intervinientes -convocante y convocado- resulta una herramienta ágil y práctica para solucionar sus diferencias, llevando a buen término las obligaciones a su cargo.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹³ ha definido los siguientes presupuestos para la aprobación de la conciliación:

"De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 14 de junio de 2018. Rad: 18001-23-31-000-2009-00050-01(51877). CP: Ramiro Pazos Guerrero.

1. *De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.*
2. *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
3. *Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.*
4. *Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, para que el acuerdo de conciliación objeto de estudio sea aprobado, se hace necesario establecer si los referidos requisitos se cumplen a cabalidad”.

4.2 Perjuicios morales:

Los perjuicios morales, causados a la víctima directa, al círculo familiar cercano o los allegados a aquél, se han definido como el dolor, tristeza o aflicción que se padece por el daño sufrido¹⁴⁻¹⁵.

Recordemos que el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente 36460, unificó los criterios para determinar la cuantificación de aquellos, estableciéndose que su valoración debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, pero se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Luego, en la providencia del 28 de agosto de 2014¹⁶, estableció una tabla de unificación jurisprudencial en la que determinó el monto a tener en cuenta para indemnizar el daño moral en caso de lesiones, determinándolo por nivel, esto es, nivel de relación con el lesionado y gravedad de la lesión.

¹⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 7 de mayo de 2018. Rad: 63001-23-31-000-2003-00463-01(33948) A. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación (...)". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, reparaciones y costas, párr. 84.

¹⁵ *"tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Unificación de jurisprudencia), Exp. 26251.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P: Olga Mérida Valle de la Hoz.

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

4.3 Caso concreto:

En el presente asunto, mientras el juzgado de primera instancia considera que el acuerdo conciliatorio realizado por las partes vulnera el patrimonio público por cuanto para el momento de haberse iniciado la convivencia entre la señora BEJARANO MOSQUERA y el señor SARASTY HERNÁNDEZ, así como para el momento del nacimiento de la menor K.S.S.B., el señor SARASTY HERNÁNDEZ ya padecía los perjuicios que reclaman; para el recurrente, ha de tenerse en cuenta la calificación de invalidez realizada por la Junta Médico Legal el 22 de abril de 2016, el padecimiento de una enfermedad de tracto sucesivo, y, que tanto la cónyuge como su hija, deben soportar y ayudar al señor SARASTY HERNÁNDEZ frente a su patología.

En primer lugar, del material probatorio allegado al expediente se observa lo siguiente:

- Resolución No. 01473 del 20 de abril de 1999¹⁷, mediante la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 02855 del 30 de septiembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado al personal perteneciente a la Dirección de Antinarcóticos, señalando, entre otros, al señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ.
- Resolución No. 02700 del 24 de julio de 2001¹⁸, mediante la cual se decide licenciar con fecha fiscal 30072001 al personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 035 de la SEBOL, por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la

¹⁷ Pág. 56-58. Ver documento "50001333300620180040200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-09-2020 4.39.54 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 7/09/2020 4:39:58 P. M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

¹⁸ Pág. 59-61. *Ibidem*.

Policía Nacional, señalando, entre otros, al señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ.

- Constancia del Capitán Jefe del Área de Servicio Militar de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del 31 de julio de 2001¹⁹, en la que señala que el Auxiliar de Policía Regular LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ se encontraba secuestrado por las FARC y fue liberado el 28 de junio de 2001.
- Registro civil de nacimiento de la menor K.S.S.B.²⁰, señalando como fecha de nacimiento el 21 de septiembre de 2012.
- Acta de la Junta Médico Laboral No. 3345 del 22 de abril de 2016²¹, en la que se determina una pérdida de capacidad laboral del 100% del señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ, y se determina como origen de la patología un accidente de trabajo.
- Declaración extraprocesal No. 0574 del 02 de febrero de 2017²², rendida ante la Notaría 4º del Círculo de Cali, en la que los señores LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA, declaran que conviven en unión marital de hecho desde el 19 de julio de 2008.

En relación con los perjuicios morales de la menor K.S.S.B., se tiene que su calidad de hija frente al señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ, se constata con el registro civil de nacimiento; empero respecto de éste, observa la Sala que su nacimiento ocurrió el 21 de septiembre de 2012, esto es, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, prima facie, como lo concluyó el juez de primera instancia, podría decirse que no se puede predicar que sintió dolor y aflicción por la situación ocurrida a su padre, pues para la época de los hechos aún no había nacido, es más, ni siquiera había sido concebida.

Sin embargo, la jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los casos de fallecimiento de la víctima ha reconocido los perjuicios a favor de los hijos póstumos, y al respecto ha indicado²³:

*“En cuanto al punto en precedencia, valga precisar que el perjuicio moral reconocido a favor del hijo del fallecido, **no obstante su condición de hijo póstumo y las particularidades de tal calidad con las que ciertamente fue presentado en la demanda, en efecto tiene lugar, pues de tiempo atrás así lo ha considerado la jurisprudencia de esta Sección, para lo cual, se exige como único requisito para su reconocimiento, la demostración del vínculo.** Así la Sección, en Sentencia del 11 de noviembre de 2.002, dispuso²⁴:*

¹⁹ Pág. 44. Ibídem.

²⁰ Pág. 22. Ibídem.

²¹ Pág. 30-32. Ibídem.

²² Pág. 25. Ibídem.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Radicado: 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855). C.P. Hernán Andrade Rincón. Ver en este mismo sentido, la sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicado: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁴ Consejo De Estado, Secc. 3a. Sentencia del 15 de agosto de 2.002, Rad. 14357, Consejero: Ricardo Hoyos D. Sobre el mismo tema pueden consultarse las siguientes providencias: i) Sentencia del 16 de noviembre de 1.989, Rad. 5606, Consejero: Gustavo De Greiff, ii) Sentencia del 10 de agosto de 2.000, Rad. 11519, Consejera: María Helena Giraldo, iii) Sentencia de 11 noviembre de 2.002, Rad. 13818. Consejera: María Helena Giraldo.), iv) Auto del 25 de enero de 2.007, Rad. 26889, Consejero: Mauricio Fajardo G.; v) Sentencia del 15 de junio de 2.000, Rad. 11645, Consejero: Alíer E. Hernández; vi) Sentencia del 18 de enero de 2.012, Rad. 21146, Consejero: Jaime Orlando Santofimio G.

Reparación Directa

Rad. 50 001 33 33 006 2018 00402 01

Dte: Luis Octavio Sarasty Hernández y Otro

Ddo: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –

Policía Nacional

"Se advierte que aunque la menor Carmen Margarita Suárez Valerio aún no había nacido cuando falleció el señor Arturo Miguel, **la Sala ha reconocido a favor del hijo póstumo el derecho al pago de los perjuicios tanto morales como materiales que sufre con la pérdida de sus padres...** (Negrillas fuera del texto)".

En efecto, en la sentencia del 11 de noviembre de 2002 que se acaba de citar, el Consejo de Estado, señaló puntualmente:

*"Si el hijo póstumo tiene derecho a aspirar a una vida armoniosa, al lado de sus padres, por el tiempo que la naturaleza misma indique y si ese derecho se contraría por acto injurídico de cualquiera (una persona natural o jurídica y ésta, bien de derecho público o privado) **por qué no admitir su reparación?** Y lo mismo puede preguntarse -y quizá con mayor razón- ya no sólo del póstumo sino del nacido pero aún de corta edad, que ya ha experimentado, así no sea en forma plenamente consciente, el cariño y la solicitud de la madre o el padre, que de pronto desaparece por la acción o inacción de alguna de aquellas personas?"*

Por la verdad que subyace en las preguntas anteriores es por lo que doctrina y jurisprudencia aceptan que en tales casos existe un verdadero daño moral". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Las anteriores providencias fueron citadas de manera reciente por la Alta Corporación el 12 de agosto de 2019²⁵, lo que demuestra que se mantiene vigente dicha postura.

Así pues, si bien en las sentencias anteriormente citadas, el hijo póstumo que reclamaba los perjuicios lo hacía por el fallecimiento de su padre, y en el *sub judice*, el progenitor de la menor está vivo, considera la Sala que no por ello puede predicarse que no se configura afectación alguna, pues es comprensible que la angustia y el dolor se ven reflejados cuando la menor tiene conocimiento que su progenitor tuvo que atravesar una situación tan difícil y frustrante como la que puede resultar ser un secuestro, situación que indefectiblemente causa una afectación moral a la hija de la víctima; máxime cuando el Consejo de Estado ha establecido que *"El delito de secuestro puede considerarse como uno de los más graves que lesionan a la sociedad, así, en principio, sus víctimas directas sean uno o varios individuos en particular. El Estado de indefensión en que se coloca a la víctima y el efecto de inestabilidad social que genera, sumados a la amplia gama de derechos fundamentales que se ven violados por la comisión de este delito, ameritan que se lo califique, con razón, como un delito atroz y un crimen de lesa humanidad"*²⁶.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto se argumenta el dolor, tristeza o aflicción, en atención a la condición mental en la que se encuentra el señor SARASTY HERNÁNDEZ, que conllevó a que la Junta Médico Laboral le dictaminara una pérdida de capacidad laboral del 100%, por padecer, entre otros, de *"Estrés postraumático con*

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 12 de agosto de 2019. Rad: 05001-23-31-000-2003-01565-02(42172). CP: María Adriana Marín.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 10 de diciembre de 2018. Rad: 50001-23-31-000-2003-00294-01(36215). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

esquizofrenia paranoide secundaria a secuestro prolongado”, por cuanto presenta situaciones como las relatadas en la consulta del 24 de febrero de 2016 (se transcribe incluso con errores):

"Sobre el motivo de consulta su esposa manifiesta: "doctor porque él estuvo secuestrado tres años en el año 1998 en la toma de Miraflores y debido a su secuestro tiene problemas mentales" "él no ha recibido ayuda médica y por eso recurrimos a la ayuda médica ... debido a la barrera del idioma es difícil que un psiquiatra tome su caso" "él vive con miedo y paranoia ... oye voces ... él no quiere estar solo" se pregunta desde cuándo está enfermo "prácticamente desde que salió de su secuestro" qué síntomas ha presentado: "salió con daños... ve a guerrilleros en la calle... tiene miedo es agresivo... toma medicamentos para que lo mantengan como dopado... siempre ha estado escuchando la voz de un capitán que fue asesinado junto a sus brazos... todos los días con grandes pesadillas" – sobre tratamientos médicos dice "porque tuvimos que salir exiliados por amenazas y todo el proceso quedó así ... el gobierno da una ayuda social de 400 dólares mensuales pero llega un punto en que le no se comunica" – relata que le han formulado en Canadá por parte de psiquiatría, dicen que en ocasiones lo han internado por "crisis" – traen medicaciones: Topiramato 25mg c 12 hs – rizatriptan – diclofenaco, (llama la atención no tiene manejo médico antipsicótico, ni antidepressivo, ni ansiolítico), dice estar en Cali "de visita... para hacer este proceso" "es buscar que mi esposo tenga una ayuda... sobre todo la médica" (dicen estar de visita: "el viaje la tenemos el domingo") – sobre su estado en los últimos días dice "está nervioso... se altera... no quiere que la gente lo vea". – anexan notas historia clínica desorganizada y no foliada, encuentro fórmula de psiquiatría Dr. César Arango, Clínica Fátima Cali del año 2001 donde formulan zopiclona, fórmulas aisladas de hospital canadiense donde formulan ciclobenzaprina, amitriptilina, sumatriptan nostriptilina desde el año 2006, No encuentro datos de un seguimiento regular por psiquiatría, valoración especializada por psiquiatría año 2014 Dra. Andrea Otero (Cali – valle) donde diagnostican estrés postraumático y le formula fluoxetina, trazodone, haloperidol. Otros antecedentes y médicos, cefalea, optometría, vive con la esposa y una hija de 3 años en Canadá. Tiene familia en Canadá "madres y hermana en Canadá exiliados" "mis cuñadas son de gran apoyo". Examen mental paciente masculino ingresa por sus propios medios, con regular presentación personal poco colaborador en la valoración negativa, barbado con regular autocuidado, se observa distractil y poco colaborador, habla muy poco "yo soy de la selva Guaviare", "en la casa... en la casa" no dice nada más".²⁷

Sin embargo, no puede predicarse que este perjuicio lo sufra el hijo nacido con posterioridad a los hechos en igual proporción que el ya nacido al momento del secuestro de su padre, pues el primero no tuvo que soportar las contingencias propias del momento en el que ocurrieron los hechos, y aunque se reitera sufre una afectación susceptible de ser indemnizada, la misma no puede tasarse en igual monto que para quien ya existía al momento de los hechos, y se vio directamente afectado con la situación.

Por tal razón, considera la Sala que no resultaba procedente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la menor K.S.S.B., en la suma de cien (100) smlmv; por lo tanto, respecto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes sí resultaría lesivo para el patrimonio público en tal sentido, pero por las razones expuestas previamente.

Asimismo, respecto de la señora CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA, quien acude al proceso invocando la calidad de compañera del señor LUIS OCTAVIO SARASTY

²⁷ Pág. 30-31. *Ibidem*.

HERNÁNDEZ, observa la Sala que allegó para demostrar tal calidad la declaración extraprocesal No. 0574 del 02 de febrero de 2017, rendida ante la Notaría 4º del Círculo de Cali, en la que indica, junto con el señor SARASTY HERNÁNDEZ, que conviven en unión marital de hecho desde el 19 de julio de 2008; aunado a que fruto de la convivencia de los demandantes, nació la menor K.S.S.B.

Al respecto, debe decirse que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido claros en señalar que para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, y en consecuencia, la calidad de compañeros permanentes, procede cualquier medio de prueba consagrado en el Código General del Proceso.

En efecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-131 de 2018:

"15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto.

/.../

Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante Sentencia T-247 de 2016 precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros".

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado²⁸:

"Conforme con lo anterior, es del caso diferenciar tres eventos: i) la existencia de la unión marital de hecho que parte de la voluntad de los compañeros en hacer "una comunidad de vida permanente y singular", ii) la declaración de existencia de la unión a través de escritura

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 28 de octubre de 2019. Rad: 25000-23-26-000-2010-00707-02(46799). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

pública o acta de conciliación firmadas por los compañeros o por sentencia judicial y iii) la presunción de conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prevista en la ley cuando la unión marital se ha mantenido durante un lapso no inferior a dos años.

En ese orden, los documentos citados en el escrito de contestación como idóneos para acreditar la unión marital, previstos en la ley 979 de 2005, son mecanismos a través de los cuales los compañeros permanentes declaran la existencia de la unión y obtienen consecuencias patrimoniales, pero no constituyen una tarifa legal para demostrar la existencia de la unión marital que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba dispuestos en la norma procesal²⁹.

En dos casos similares al presente, frente a la acreditación de la calidad de compañera permanente únicamente con la declaración extrajuicio realizada por los demandantes, el Consejo de Estado señaló:

"En efecto, en un caso similar, se abstuvo de darle valor probatorio a las declaraciones extrajudiciales o extraproceso por dos razones: i) porque provenían de los mismos demandantes y ii) porque no habían sido ratificadas en el proceso y tampoco se rindieron con la comparecencia de la entidad demandada³⁰:

Si bien la señora Leydy Diana Ruge Caicedo demandó como compañera permanente del señor Yorvich Caamaño Hernández, como lo señaló el Tribunal a quo, de los documentos arrimados al plenario no es posible establecer la convivencia y los lazos de afecto entre aquellos. En efecto, para probar dicha situación, únicamente, se allegó una declaración extrajudicial suscrita por los referidos señores, la cual, así como en otras oportunidades lo ha señalado esta Subsección, carece de eficacia probatoria, por cuanto, además de haberse realizado sin citación y asistencia de la parte demandada contra la cual se aduce, fue suscrita por los propios demandantes, cuando para ello, de manera imperativa, se impone que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial, bajo la declaración de parte.

Así las cosas, pese a la imposibilidad de valorar las declaraciones extraproceso, lo cierto es que es posible establecer que la señora Sandra Milena Guisao era la compañera permanente del occiso, en tanto que es la madre de Daniel Cortés Guisao (F. 5 c. ppal.) y, adicionalmente, a lo largo del proceso penal se hizo referencia a esa condición"³¹

Asimismo,

"3.3.2.2. En lo que respecta a Alba Mery Cárdenas Flores, quien dice comparecer al proceso en calidad de compañera permanente de Fabio Augusto Aristizábal Velásquez, se tiene que, para efectos de demostrar tal condición, aportó con la demanda declaración extra juicio rendida junto con el señor Aristizábal Velásquez ante la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín, en la que manifestaron conjuntamente lo siguiente:

"DECLARAMOS QUE HACE CATORCE AÑOS, SOSTENEMOS UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE MANERA CONTINUA Y PERMANENTE BAJO EL MISMO TECHO, DE CUYA UNIÓN EXISTE UN HIJO DE DOCE AÑOS DE NOMBRE FABIO STEVEN ARISTIZÁBAL CÁRDENAS, QUIEN DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE SU PADRE ADEMÁS LA MENOR KATERIN CRISTINA PIEDRAHITA CÁRDENAS DE 17 AÑOS VIVE BAJO NUESTRO TECHO Y DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE SU PADRASTRO FABIO AUGUSTO ARISTIZÁBAL.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de septiembre de 2008, expediente 28259, en la que se citan sentencias de 9 de marzo de 2000 y de 17 de junio de 2004, expedientes 12489 y 15183.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de diciembre de 2016, exp. 34.216, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 16 de agosto de 2018. Rad: 05001-23-31-000-2005-05756-01(39222). CP: María Adriana Marín.

ESTA DECLARACIÓN PARA ACREDITAR CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONÓMICA”.

Sobre la valoración de las declaraciones extra proceso, la Sala ha sostenido lo siguiente:

“[E]l artículo 298 del C.P.C. taxativamente establecía en cabeza del juez el deber de rechazar de plano los testimonios extraproceso que pretendieran usarse para fines judiciales, cuando estos no cumplieran con los requisitos allí establecidos, es decir: (i) cuando no se trataran como prueba anticipada, (ii) cuando no se practicaran por persona gravemente enferma y (iii) cuando se omitiera la citación de la parte contraria, a menos que se declarara bajo la gravedad de juramento que se ignoraba su ubicación. Sin embargo, en ambos casos, esto es cuando el testimonio extraprocesal se rendía con fines extra judiciales o judiciales, para que pudiera ser apreciable por el juez, se requería del cumplimiento de los requisitos de la ratificación, según el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. (...) No obstante lo anterior, la Sala prevé que actualmente los artículos 188 y 222 del nuevo Código General del Proceso permitieron que “las declaraciones extraprocesales que se aporten con la demanda pueden ser valoradas sin necesidad de que sean ratificadas (...) aun cuando no hayan sido practicadas con audiencia de la entidad demandada (...)”. En este sentido, aunque la norma citada no es aplicable al caso concreto, por cuanto es posterior a la práctica de la declaración extra proceso sobre la cuales se discute e, incluso, es posterior a la presentación e iniciación del proceso que aquí se debate, también es claro que ella recoge el giró que en materia probatoria ha dado nuestro derecho procesal e ilumina la interpretación o valoración que el Juez contencioso administrativo, dentro del Estado Social de Derecho debe hacer de la prueba, en atención a los principios de prevalencia del interés sustancial o material de los derechos subjetivos sobre el simplemente formal o procesal”³².

En atención al criterio mencionado, la declaración extra juicio antes citada resulta suficiente para acreditar la condición de compañera permanente de Fabio Augusto Aristizábal con la que Alba Mery Cárdenas Flores comparece al proceso. Por lo tanto, es procedente el reconocimiento de su legitimación en la causa por activa en la calidad invocada en el libelo introductorio³³.

En efecto, y al igual que la menor K.S.S.B., la señora CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales en atención al dolor, tristeza o aflicción que se genera por la condición mental en la que se encuentra el señor SARASTY HERNÁNDEZ, que conllevó a que la Junta Médico Laboral le dictaminara una pérdida de capacidad laboral del 100%, por padecer, entre otros, de “Estrés postraumático con esquizofrenia paranoide secundaria a secuestro prolongado”, afectación susceptible de ser indemnizada, pues actualmente padece el sufrimiento propio de quien ve a su ser querido en las condiciones de salud mental descritas por la Junta provocadas por el hecho del secuestro; sin embargo, no puede predicarse el mismo sufrimiento del cónyuge o compañero que vivió directamente la angustia que produce el secuestro, por ende no puede la indemnización no puede ser en el mismo monto de quien estuvo al momento en que ocurrieron los hechos.

Por tal razón, considera la Sala que tampoco resultaba procedente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la señora BEJARANO MOSQUERA en la suma de cien (100) smlmv, por lo que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes también resultaría lesivo para el patrimonio público en este sentido.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 10 de noviembre de 2016, expediente 34270. Cfr.: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 11 de diciembre de 2019, expediente 47456.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 6 de julio de 2020. Rad: 76001-23-31-000-2009-00839-01(49600). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y la entidad demandada no tuvo reproche alguno, por lo que, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998³⁴, procedería su aprobación parcial.

Al respecto, el Consejo de Estado³⁵ ha señalado frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo parcial entre las partes:

"Ahora, la Sección ya precisó que resulta factible aprobar los acuerdos conciliatorios parcialmente, siempre que lo conciliado y dejado de conciliar no guarde entre sí unidad. De suerte que bien puede aprobarse lo acordado respecto de la indemnización de alguno de los demandantes, dejando pendiente, para resolver en la sentencia sobre la reparación pretendida por otros. Señala la jurisprudencia:

"Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*
- iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*
- iv) **Acuerdo total con aprobación parcial:** si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

De modo que, el primer supuesto abarca exclusivamente el ejercicio de la voluntad de las partes, pues se refiere a que su decisión conciliatoria comprenda o la totalidad o un fragmento de las pretensiones de la demanda. Para este caso, la ley dotó a las partes de la posibilidad de conciliar por uno o varios frentes del litigio, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada, y dejar en manos del juez la decisión respecto a los temas en los que no se logró un consenso.

³⁴ **"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de marzo de 2017. Rad: 20001-23-31-000-2008-00266-01(40886). CP: Stella Conto Díaz del Castillo.

Véase también:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencias del 26 de abril de 2017 y 03 de agosto de 2016. Rad: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568) y 68001-23-31-000-2009-00047-01(46136), respectivamente. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así lo consagra el Decreto 1716 de 2009 el cual reglamenta la conciliación en materia contencioso administrativa:

(...)

En este sentido, si bien se propende por la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución del conflicto, el legislador es consciente que en algunos contextos no es posible llegar a un acuerdo total, pero deja abierta la posibilidad de que, respecto a las materias en que se logró conciliar, se produzcan efectos jurídicos, pues a pesar de que el litigio en su totalidad no concluye, si se aliviana la carga para el operador judicial en tanto su objeto se delimita, y es favorable para las partes pues se da comienzo al trámite de reparación o de restablecimiento del derecho, así sea de manera parcial.

(...)

En consecuencia, si el acuerdo conciliatorio comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda y cumple con los requisitos que debe verificar el juez, se procederá con su aprobación total y se pondrá fin al proceso, en tanto quedó resuelto el litigio. Pero este escenario también se puede presentar en un acuerdo parcial, si las partes concilian, por ejemplo, sobre los perjuicios materiales del daño emergente pero no del lucro cesante. Si el juez considera que el acuerdo sobre el daño emergente es ajustado a derecho, procederá con su aprobación total, sin embargo el litigio continúa en sede del juez contencioso respecto a las pretensiones que no fueron parte del acuerdo.

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 2 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

(...)

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para

el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

(...)

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

*En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, **como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial**³⁶. (Negrilla y subraya intencional)*

Criterio que también fue aplicado recientemente por la Alta Corporación el 22 de octubre de 2020³⁷, al haber aprobado el acuerdo conciliatorio únicamente frente a una de las entidades demandadas, lo que demuestra que se mantiene vigente dicha postura.

Por lo tanto, recopilando lo dicho en precedencia, la Sala confirmará la decisión del *a quo* pero por las razones expuestas en la presente providencia, en relación con improbar el acuerdo frente a lo solicitado por la señora CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA, en nombre propio y en representación de su hija K.S.S.B.; sin que aquello obste para que el juez de primera instancia analice nuevamente los presupuestos en aras de aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio, en lo que tiene que ver con lo pretendido por el señor LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ, puesto que en realidad no hubo pronunciamiento al respecto, y continúe el trámite frente a las demás partes, sin perjuicio de que estas nuevamente puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 24 de noviembre de 2014, radicado n.º 07000-23-31-000-2008-00090-01(37747), actor: Bernabé Cuadros Contreras y otros, demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 22 de octubre de 2020. Rad: 20001-23-31-000-2009-00035-01(44380)A. CP: Martín Bermúdez Muñoz.

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, en lo atinente a la improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA y la menor K.S.S.B. con la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pero por los argumentos expuestos en esta providencia, y bajo el entendido que no hubo pronunciamiento de primera instancia frente a la conciliación respecto del demandante LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen, a fin de que proceda conforme a la parte considerativa de esta decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 15 de julio de 2021, según Acta N° 036, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ****MAGISTRADO****MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META****CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO****MAGISTRADO****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META****NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA****MAGISTRADA****MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2810fefba4096fe2e5a543114e8eba362b8171f5742802d56f1336ee1ebf8b

Reparación Directa
Rad. 50 001 33 33 006 2018 00402 01
Dte: Luis Octavio Sarasty Hernández y Otro
Ddo: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional

Documento generado en 19/07/2021 04:48:38 PM